



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **DAVID GUILLERMO RÍOS ROJAS** en contra de **TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA**, donde se ordena integrar en calidad de tercero coadyuvante de la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; una vez culminado el término del traslado conferido en el auto anterior, solo se pronunció la apoderada de la demandada, quien ratificó su coadyuvancia a la solicitud inicial de desistimiento, y a la solicitud de no condenar en costas (doc.19 expediente digital). Por su parte, Colpensiones, aun cuando se encuentra notificada del proceso, no hizo ninguna manifestación.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento allegada por la parte actora desde el 02 de mayo de 2022 (doc.17 exp dig), para lo cual se comienza por resaltar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., la anterior solicitud puede ser resuelta por medio de un auto interlocutorio, sin necesidad de fijar fecha para audiencia.

Ahora, atendiendo lo expresado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso – C. G. del P., aplicable por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, que en su literalidad expresan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Una vez analizada la solicitud de desistimiento, de conformidad con las anteriores normas, se evidencia que el apoderado de la parte actora cuenta con facultades para desistir, de conformidad con el poder allegado con la demanda (pag.14-17 doc.03 exp dig), por lo que en principio su solicitud es procedente.

De igual manera, si bien la solicitud de desistimiento solo fue coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada, como se les corrió el traslado correspondiente, sin que Colpensiones realizará manifestación alguna, se entenderá que la misma no presenta oposición frente a la solicitud realizada por la parte actora y coadyuvada por la demandada.

En consecuencia, se decide **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso que adelanta **DAVID GUILLERMO RÍOS ROJAS** identificado con CC: 8.154.754 en contra de **TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA** identificada con el NIT: 800.144.355-1, en el que se vinculó en calidad de tercero coadyuvante de la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** , de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Impartir al desistimiento los efectos propios de la COSA JUZGADA de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso – CGP

De igual manera, como la parte demandada y la coadyuvante no se opusieron a la solicitud de no imponer costas procesales, el Despacho se abstendrá de imponer las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P.

Se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso, previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **034** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504dd789ae7d79cb89cad589794b1404ef261778200fb79abb0e4a8a1a98b4ca**

Documento generado en 25/05/2022 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>